



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-3517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, treinta de marzo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho,

en contra del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE**

LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la



NAL
ISTR
AD DE M
ALA ESP
E RESPO
NISTRA
NENCIA

Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de enero del dos mil veintitrés,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L por su propio derecho, entablaron demanda en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

El pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, emitido a nombre de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
toda vez que el mismo fue emitido sin considerar el cúmulo de prestaciones recibidas. -----
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

2. Mediante acuerdo de veinte de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de uno de marzo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día catorce de marzo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último



63

párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer dos causales de improcedencia mediante las cuales manifestó que resulta improcedente del presente juicio, toda vez que este Tribunal no tiene competencia para conocer del mismo, así como que el mismo no resulta un acto de la administración pública que pueda ser controvertido mediante el juicio de nulidad. -----

Esta Juzgadora procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia** formuladas, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el acto impugnado no resulta competencia de este Tribunal, al respecto, esta Juzgadora considera las causales de estudio **infundadas**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la autoridad demandada, la determinación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en el cálculo y pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-3517/2023
SENTENCIA
A-08396
[Barcode]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; resolución que una autoridad, como lo es LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ejecutó en perjuicio de las personas mencionadas; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción I del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Resulta procedente precisar, que si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual el acto impugnado en el presente juicio de nulidad es un Órgano Constitucionalmente Autónomo, esto no implica que la mismo no sea parte de la administración pública de la Ciudad de México, toda vez que la misma desarrolla funciones esenciales del Estado mexicano, como lo es la procuración de justicia, aunado a que su naturaleza jurídica únicamente genera una especie de descentralización de funciones de los poderes del Estado, sin que se le excluya de la administración pública. -

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto

PT
EN M



impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17
Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERERA SALA DE APELACIONES
ADMINISTRATIVA
PONENTE

Registro No. 196477
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Refieren los actores en su **único concepto de nulidad** que la autoridad demandada realizó un cálculo incorrecto para determinar el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós.-----

Por su parte, la demandada asevera que el pago se calcula obteniendo el sueldo diario y multiplicando este por cuarenta, por lo que defiende la validez del acto impugnado.-----

TJI-3517/2023
SENTENCIA
A-083965-2023

Una vez analizados los argumentos propuestos por las partes y valoradas la totalidad de las constancias existentes en autos acorde con el numeral 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la autoridad demandada no emitió resolución debidamente fundada y motivada a efecto de determinar el monto correspondiente a los actores respecto del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós.-

En estos términos, cabe señalar que, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, observamos que debe ser pagado conforme al salario tabular, mismo que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales. -----

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 40/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

Novena Época
Registro digital: 181808
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 40/2004
Página: 425

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.-----

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. -----

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. -----

Así como con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página catorce, página catorce, que a la letra dice: -----

Novena Época
Registro digital: 176426





Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: P. LIII/2005
Página: 14

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SPE...
PONDABILIS...
RATIVAS
CIA 17

Las jurisprudencias antes referidas conllevan la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, los aguinaldos deben ser acordes a su sueldo íntegro:

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...

En consecuencia, al demostrarse que la autoridad demandada fue omisa en emitir la resolución debidamente fundada y motivada, dicho acto resulta ilegal, porque como ha quedado demostrado, el pago de aguinaldo a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-3517/2023
SENTENCIA
A-083985-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debió realizarse de conformidad con el salario tabular, que comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones, que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.-----

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente, invocada por el actor en su demanda: -----

Novena Época
Registro digital: 183182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/3
Página: 1301

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.-----

De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados en el presente juicio, consistentes

en el pago de aguinaldo a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del año dos mil veintidós; por ello la autoridad demandada deberá restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en realizar los trámites correspondientes a emitir una nueva resolución, así como pagar de manera completa y retroactiva el concepto de aguinaldo que corresponde a los actores, respecto del año dos mil veintidós y hasta que acredite el cumplimiento a la presente sentencia. -----

66



A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis

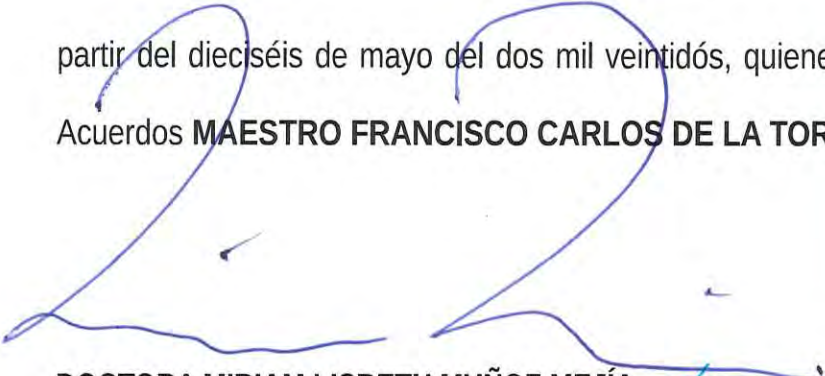
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
JULIO 17 2023
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
PRIMERA SALA
JULIO 17 2023

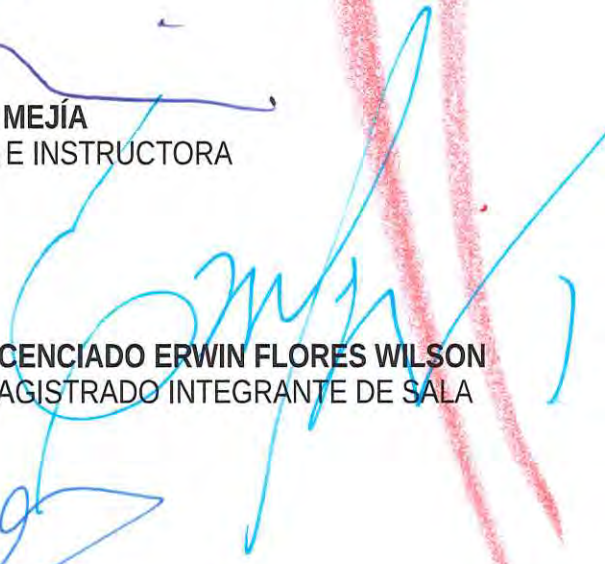
TJ/I-3517/2023
A-08/985-2023

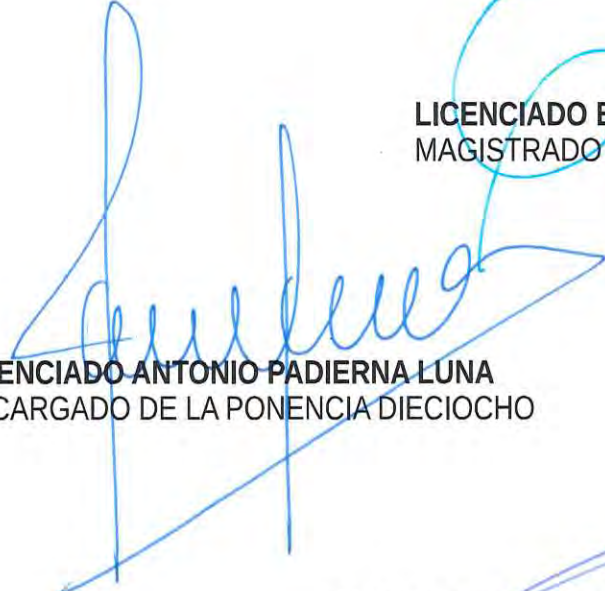
meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA


LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-3517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**.
POR RECIBIDO el oficio **TJA/SGA/II(7)5593/2023**, suscrito por el **Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I** de éste Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ 42703/2023**, correspondiente a la Sesión del día **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, mediante el cual se **CONFIRMA** la **SENTENCIA** de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

TJ/I-3517/2023
SALA I
CÓDIGO DE BARRAS



A-206698-2023

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo **A/JGA/347/2023** dictado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg

T.J.J. 3517/2023
CAUSA 151600



A-286868-2023

ocho
Noviembre
veintitrés
nueve
Noviembre
veintitrés
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO